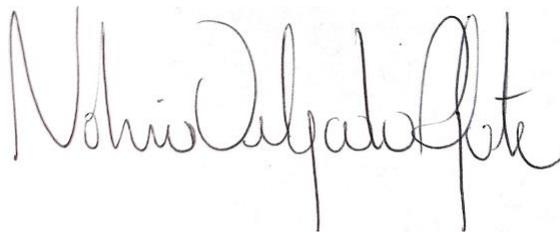


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez con el fin de proferir la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución al interior del presente asunto.

Manizales, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandados: **FLS INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S. y MARCELA JARAMILLO ARANGO**
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00009-00
Interlocutorio No. 439

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. En auto del 24 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos, al interior del trámite compulsivo descrito en la referencia:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **FLS INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S. y MARCELA JARAMILLO ARANGO**, y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero e intereses:

1. *Por la suma de COP \$ 47'000.000 por concepto del capital insoluto del pagaré número 700108505.*
2. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 14 de agosto de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
3. *Por la suma de COP \$ \$ 19'983.334 por concepto del capital insoluto del pagaré número 700108050.*
4. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 19 de agosto de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
5. *Por la suma de COP \$ 8'100.000 por concepto del capital insoluto del pagaré número 700107767.*

6. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 20 de agosto de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
7. *Por la suma de COP \$ 25'006.404 por concepto del capital insoluto del pagaré número 700107640.*
8. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 30 de agosto de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
9. *Por la suma de COP \$ 13'089.975 por concepto del capital insoluto del pagaré número 700106840.*
10. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 30 de agosto de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
11. *Por la suma de COP \$ 35'531.339,48 por concepto del capital insoluto del pagaré número 700106437.*
12. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 21 de agosto de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
13. *Por la suma de COP \$ 45'500.000 por concepto del capital insoluto del pagaré número 700105958.*
14. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 21 de octubre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
15. *Por la suma de COP \$ 10'924.091 por concepto del capital insoluto del pagaré número 700105676.*
16. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 20 de septiembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
17. *Por la suma de COP \$ 31'875.000 por concepto del capital insoluto del pagaré número 700105537.*
18. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 2 de septiembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
19. *Por la suma de COP \$ 9'999.868 por concepto del capital insoluto del pagaré número 700105478.*
20. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 22 de septiembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
21. *Por la suma de COP \$ 18'690.351,42 por concepto del capital insoluto del pagaré número 700105430.*
22. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 21 de octubre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
23. *Por la suma de COP \$ 8'750.000 por concepto del capital insoluto del pagaré número 700105353.*

24. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 8 de agosto de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
25. *Por la suma de COP \$ 34'664.856 por concepto del capital insoluto del pagaré número 700105263.*
26. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 21 de octubre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
27. *Por la suma de COP \$ 16'032.534 por concepto del capital insoluto del pagaré número 700105032.*
28. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 20 de agosto de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
29. *Por la suma de COP \$ 70'681.936,98 por concepto del capital insoluto del pagaré número 700104988.*
30. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 13 de septiembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
31. *Por la suma de COP \$ 122'136.670 por concepto del capital insoluto del pagaré sin número.*
32. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 31 de agosto de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada”.*

2.2. FLS Ingenieros y Arquitectos S.A.S., se notificó del contenido del mandamiento de pago conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad. Copia de dicha providencia fue remitida el día 25 de junio de 2021 y recibida en la misma data. La notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos días siguientes (28 y 29 de junio) a la constancia de recibido (Corte Constitucional, sentencia C- 420 de 2020), es decir al finalizar el día 29 de junio de 2021.

Por su parte, Marcela Jaramillo Arango se notificó del contenido del mandamiento de pago conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad. Copia de dicha providencia fue remitida el día 23 de agosto de 2021 y recibida en la misma data. La notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos días siguientes (24 y 25 de agosto) a la constancia de recibido (Corte Constitucional, sentencia C- 420 de 2020), es decir al finalizar el día 25 de agosto de 2021.

Durante el término de traslado, aquellos no formularon medios de defensa ni efectuaron el pago de la obligación adeudada.

Por ello, en auto del 6 de octubre de 2021 el Despacho dispuso:

*“Conforme a la constancia secretarial que antecede, téngase por notificados de manera personal a **FLS Ingenieros y Arquitectos S.A.S.** y a **Marcela Jaramillo Arango** del contenido del mandamiento de pago proferido dentro del*

trámite descrito en la referencia, conforme a las diligencias surtidas a través del Centro de Servicios Judiciales y que se mencionan en la aludida constancia.

Asimismo, se tiene por no contestada la demanda por parte de los demandados”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles*. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

*“...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

La doctrina también se ha encargado de elaborar definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la claridad, se ha expuesto que este exige que “los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”¹.

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de expresa, la doctrina plantea que este consiste en la necesidad de que la misma “emerja de los documentos en forma expresa”, descartando que el observador o intérprete “pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esa circunstancia la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloren de manera directa y explícita, que sean líquidas”².

Finalmente, el requisito de la exigibilidad tiene que ver con que el cumplimiento de la obligación “no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³. Es decir, “...tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.”⁴ La exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.

⁴ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

Reitera el Despacho que los pagarés aportados cumplen con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de su respectivo creador; además se constatan los requisitos especiales indicados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil, habida cuenta que se realiza una promesa incondicional de pagar la obligación debida, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, de ser pagadero a su orden, y la forma de vencimiento.

Se verifica asimismo que dentro de cada uno de los pagarés se otorgó aval, el cual garantiza el importe total del título a falta de precisión expresa en contrario, según el artículo 635 del Código de Comercio, siendo totalmente viable formular contra el avalista la acción directa conforme lo indica el canon 781 *ibidem*, que textualmente reza que:

“Artículo 781. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”

Del mismo modo, de las cambiarias referidas se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores y avalistas allí consignados.

3.2. Una vez se notificó el mandamiento de pago a los demandados, estos no formularon excepciones de mérito con el fin de atacar lo manifestado por la actora, la cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas. Consecuencia de dicho silencio es la aplicación del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que precisa que si *“no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

En ese orden de ideas, se dispondrá a seguir adelante con la ejecución, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **FLS INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S.** y **MARCELA JARAMILLO ARANGO.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada. Las agencias en derecho serán fijadas en providencia posterior una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: ADVERTIR que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: A la ejecutoria de la presente providencia, pásese el expediente a Despacho a efectos de fijar las agencias en derecho dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, is enclosed within a thin, hand-drawn oval border.

GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado No.
155 del 21/10/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA